

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

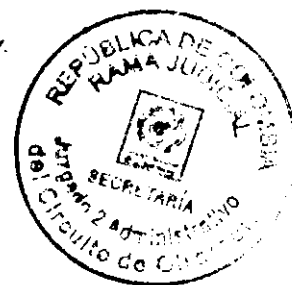
A.S: 867
Radicado: 25307-33-33-002-2018-00042-00
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA OQUENDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Observa el Despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2019, se programó fecha para la realización de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el 6 de junio de 2019 a las 08:30 a.m., no obstante, por efecto de ajustes en la agenda del Despacho, ésta se reprograma y se fija para su realización el:

- **DÍA:** Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- **HORA:** 10:00 a.m.
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39, segundo piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 888
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA RAMOS ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

ANTECEDENTES

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folios 138 a 141, COLPENSIONES, presentó recurso horizontal contra el auto que aprobó liquidación de expensas y costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Arguye la demandada que en el presente asunto, para la tasación de las costas se deben tener dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo. El primero, relacionado con la cuantificación de la condena; y el segundo valorativo, analizando la naturaleza del negocio y la gestión adelantada en el mismo; adicionando además que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura estipula los criterios en relación con la tasación de la condena en costas, estableciendo en procesos declarativos entre el 5% y 15% de las pretensiones, por lo que, en ese orden de ideas, no resulta razonable la tasación de agencias en derecho tan alta que aprobó el Despacho, máxime cuando no hubo un amplio telar de tramites por parte del apoderado del accionante, quien solo se limitó a presentar la demanda y asistir a una sola audiencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora no hizo uso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, y el artículo 366 Código General del Proceso que señalan:

***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra a folio 136 del cuaderno principal, la notificación se realizó el 22 de enero de 2019, presentándose el recurso el 25 de enero de 2019, antes de que quedara ejecutoriado el auto en mención.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el monto y liquidación de costas aprobada por el despacho se encuentran acorde a los lineamientos expuestos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Sea lo primero indicar, que el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 mencionado por la recurrente, en su artículo 7° índico que la **Vigencia de dicho acuerdo regía a partir de su publicación y se aplicaría respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha**. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los **Acuerdos 1887 de 2003**, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y como quiera que el proceso aquí debatido fue presentado el 18 de diciembre de 2015, ha de tramitarse bajo las normas del **Acuerdo 1887 de 2003, en lo que respecta a las costas procesales**.

Por otra parte el monto de las costas procesales fue determinado en la sentencia de fecha 11/04/2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22/11/2016, indicándose en el numeral CUARTO de la parte resolutive como monto de costas procesales el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia /fl. 100 vto/.

Dicho lo anterior, es del caso señalar que el numeral III 3.2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 a la letra reza:

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR.—En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el

cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(Negrilla del Despacho)

De lo anterior tenemos, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, estipuló como tope máximo en los procesos de primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en el caso en concreto, en la sentencia de la referencia, el monto estipulado como agencias en derecho por la otrora Juez fue del 5% del valor pretensiones reconocidas, por lo que, con este parámetro, fue efectuada la liquidación de agencias en derecho /fl. 135/ aprobada por el suscrito.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, no observa el Despacho que la liquidación efectuada por el Secretario, y los montos estipulados en la sentencia de la referencia vulneren o desconozcan los preceptos indicados en la norma aplicable para la fecha, es decir el **Acuerdo 1887 de 2003, pues solo se fijó el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, suma que dista del tope máximo permitido.**

Adicional a ello, vistos los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que no existe relación entre lo pretendido y la norma que ella exige se le aplique, pues el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, estipula que cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho se fijarán entre el 5% y el 15% de lo pedido, como se itera las mismas fueron liquidadas y aprobadas bajo el tope mínimo (5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia).

Por lo anterior no es procedente reponer la decisión, toda vez que la liquidación de fecha 17/01/2019, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2019.

SÉPTIMO: En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **23 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

